



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2017-00309-00
Actor:	FREDY ZAMBRANO TALAGA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1780

Pasa el expediente a Despacho para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP y la sociedad GRUPO ARGOS SA frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Sobre la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, el H. Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en auto del 18 de mayo de 2016¹, con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*"Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, **dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**."* Resalta el despacho

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé,

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero."

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada .

LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, sustentando que fue tomador Póliza No. 0134588-4, la cual amparaba eventos como el debatido en el presente proceso.

Del examen de dicha póliza³ se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe, la cual se encontraba vigente a partir del 9 de octubre de 2016 al 9 de octubre de 2017 con retroactividad de diez (10) años, es decir durante la ocurrencia de los hechos consistentes en el fallecimiento del menor Johan Freddy Zambrano Zambrano el 6 de junio de 2015.

En ese orden de ideas, de cara a la exigencia fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado-Atrás citada, se verifica que con los documentos allegados se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso; esto es, cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Igualmente, la sociedad GRUPO ARGOS SA, llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, la causa del llamamiento en garantía, se afianza en la existencia de un vínculo contractual con la compañía, derivado de la existencia de la póliza 0383115-1 vigente para la fecha de los hechos.

³ 6-15 c llamamiento

Se verifica que con la solicitud de llamamiento en garantía, se acompañó copia de la póliza 0383115-1 y su renovación, tomada por Cementos Argos, en favor de la sociedad GRUPO ARGOS SA, con cobertura en los daños irrogados a los terceros afectados entre el 30 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2018⁴, sin retroactividad.

En ese orden de ideas, la póliza allegada como prueba del vínculo legal con la entidad llamante no estaba vigente para el momento de los hechos que como se indican datan del 6 de junio de 2015, razón por la que no le asiste al convocante fundamento para llamar a Suramericana SA como tercero a responder en su favor, ante la inexistencia de un vínculo legal entre la entidad llamante y la aseguradora para la fecha de los hechos que justifique la vinculación de la llamada.

Por lo expuesto, no se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP contra la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dichas Sociedad, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

TERCERO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad GRUPO ARGOS SA, frente a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, por lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado Mauricio Londoño Uribe, identificado con CC No. 18.494.966 de Armenia y TP No. 108.909 del C.S. de la J como apoderado de LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP y de la sociedad GRUPO ARGOS SA, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el a folio 163 c ppal 1 y 290 c ppal 2.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.620.303 y portador de la T.P N° 186.605 del C. S de la Judicatura. como apoderado del MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el a folio 580 c ppal 3.

⁴ Fl. 28-31 c llamamiento

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.591.380 y portadora de la T.P N° 180.771 del C. S de la Judicatura. como apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el a folio 549 c ppal 3.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada YULY ALEXANDRA GARCIA MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.376.670 y portadora de la T.P N° 187.794 del C. S de la Judicatura. como apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el a folio 495 c ppal 3.

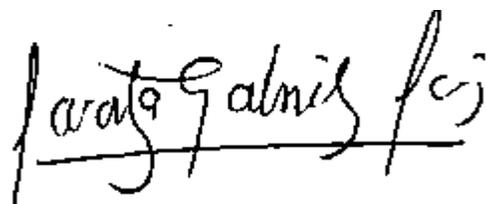
NOVENO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado ALEJANDRO CERON PERDOMO, identificado con cédula No. 81.715.579 y portador de la TP. No. 162.181 del C. S. de la J. como apoderado del Departamento del Cauca, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el archivo 001 del ED.

DECIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

jorgetrivinov@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
respuestapqr@minambiente.gov.co
procesojudiciales@minambiente.gov.co
notificacionesjudiciales@epsa.com.co
epsa@epsa.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
contactenos@suarez-cauca.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificaciones@grupoargos.com
notificaciones@londonouribeabogados.com
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
Jully.garcia@mininterior.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
juridico@suarez-cauca.gov.co
notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co
regionaloccidentesura@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701aa8a1c7e254ce0d9cbcc5dd8babfe32f2a7eb7e413ee387d79a
4f490fdada**

Documento generado en 05/10/2021 03:15:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00092-00
Actor:	JUAN PABLO URBANO ALEGRIA
Demandado:	RAMA JUDICIAL – JUZGADO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN – MIN JUSTICIA – INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1779

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **12 de octubre de 2021 a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO**, identificado con CC. No. 18.399.181 de Calarcá – Quindío y portador de la tarjeta profesional No. 183.685 del C.S.J., quien funge como apoderado judicial del INPEC en los términos del poder a él conferido obrante a folios 72 a 76 del expediente.

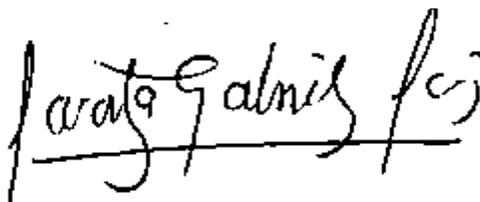
TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[danielortiz.13@outlook.com;](mailto:danielortiz.13@outlook.com)
[jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co;](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

[demandas.roccidente@inpec.gov.co;](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)
[notificaciones@inpec.gov.co;](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)
[roccidente@inpec.gov.co;](mailto:roccidente@inpec.gov.co)
[epcpopayan@inpec.gov.co;](mailto:epcpopayan@inpec.gov.co)
[dfvivas@procuraduria.gov.co;](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d77bb5d8631c08ddce165d42d47bd2128524ed8dfdf852e08987c3e56fcfd
88f

Documento generado en 05/10/2021 03:15:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>